



DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDGAR ORDOÑEZ URBANO
Demandados: JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ
Radicación: 190013103006-2023-00021-00

Dentro del presente proceso, se tiene que mediante en auto proferido el 14 de marzo del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor de EDGAR ORDOÑEZ URBANO contra JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO y en virtud de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se negaron unas y se decretaron otras.

Ahora bien, haciendo un control de legalidad al tenor del artículo 42-5 y 132 del CGP, se advierten las siguientes irregularidades y vicios que se pasan a desarrollar.

En auto proferido el 14 de marzo del año en curso, providencia mediante la cual se libra mandamiento (Pdf 008AutoLibraMandamientoEjecutivo), respecto a las medidas cautelares se resolvió:

SEGUNDO: NEGAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliarias Nos. **120-223364, 120-145854, 128-5701**, por las razones indicadas.

TERCERO: NEGAR la Inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-219537 y 120-54500**, por las razones indicadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención previa de los derechos de crédito que, por concepto de utilidades, intereses y cualquier otro tipo de obligación a su favor posea o reciba el demandado **JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ** en la sociedad **LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S.**

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositados, o reciba a favor el demandado **JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ** en las entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BBVA COLOMBIA. BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.

SEXTO: DECRETAR El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ** como empleado de la empresa **LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S.** identificada con NIT 901217830-8, de conformidad con el artículo 593 DEL CGP, en concordancia con el artículo 155 del C. S. T.

Posteriormente, el apoderado Judicial de la parte demandante, señor EDGAR ORDOÑEZ URBANO, mediante correos electrónicos del 17 y 18 de abril del año curso solicita:



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca.

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro de todos los derechos que posea sobre los bienes inmuebles que según certifica la Superintendencia de Notariado y Registro el demandado JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LÓPEZ (C.C. 1.061.714.868), los cuales se identifican con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:
 - 120-145854
 - 128-5701
2. Decretar la **inscripción de la demanda** en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.120-219537 y 120-54500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por ser estos bienes los que dieron lugar al título ejecutivo demandado y que en el momento aparecen a nombre de la empresa Libella Perspectiva S.A.S., de quien el demandado es socio y propietario de dicha entidad y a través de la cual del demandante accedió a traspasar con el fin de que el mismo pagará lo adeudado, lo cual incumplió y hora es objeto de la presente demanda, por lo anterior se solicita la inscripción de la presente demanda sobre las citadas matriculas inmobiliarias, así mismo la inscripción de todas las demás matriculas inmobiliarias que se abrieron de la matrícula inmobiliaria 120-219537 y de la cual se aporta el respectivo certificado de tradición donde se puede observar dicha apertura, tal y como obra a continuación de la anotación 5 del certificado que se anexa a éste escrito.

En virtud a dicha solicitud, se tiene que el 18 de abril de 2023, se realizan los oficios 255 a 270, mediante los cuales se pone en conocimiento de las autoridades competentes, cada una de las medidas cautelares decretadas.

Ante dichos oficios, se advierte una irregularidad, toda vez que se remitieron los oficios 278 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos del Bordo – Patía; así como los oficios 277 y 279 dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; todos los anteriores, indicando a la autoridad que se habían decretado medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad del señor JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO.

Nuevamente, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita:

1. Decretar el **embargo de las acciones**, que posea el demandado **JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ (C.C. 1.061.714.868)**, como socio y/o propietario en la empresa **LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S.** identificada con NIT 901217830-8, ubicada en la TV 9 A Nro. 60 N-89, Via al Bosque, Popayán Cauca., así como también todo lo que reciba por concepto de utilidades, dividendos, ganancias e intereses, y cualquier otro tipo de remuneración reciba a su favor, producto de las acciones de su propiedad.
2. Decretar la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-249491, la cual fue englobada de la matrícula inmobiliaria No. 120-54500, según anotación No.11, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por ser este parte de los bienes que dieron lugar al título ejecutivo demandado.

Ante esta última petición, el despacho expide los oficios 522 a 524 del 26 de mayo de 2023, reiterando a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Popayán y El Bordo – Patía, las medidas “decretadas” sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO.



Ante estos nuevos oficios se advierte una nueva irregularidad, toda vez que el auto del 14 de marzo **no accedió al decreto de las medidas** que en los mismos se solicitaba inscribir.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se PROCEDERÁ Resolver las peticiones elevadas por el apoderado judicial fechadas del 18 de abril y 31 de mayo de 2023, mediante las cuales se solicita se decreten unas medias cautelares.

Posteriormente, se determinara si hay lugar a cancelar las medidas comunicadas a través de los oficios 278 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos del Bordo – Patía; los oficios 277 y 279 dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de fecha 18 de abril de 2023; mismos que fueron reiterados a través de los oficios 522 a 524 del 26 de mayo de 2023.

De la solicitud del 17 y 18 de abril de 2023

Evidencia este despacho que con relación a la **solicitud de embargo y posterior secuestro** de los derechos sobre los siguientes bienes inmuebles se cumple con lo ordenado en el artículo 83 del CGP, en lo pertinente, y siendo en derecho viable las cautelas rogadas al tenor de lo regulado en el numeral 1º del artículo 598 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del art. 1781 del Código Civil, se accederá a su decreto los cuales se identifican con las matriculas inmobiliarias Nos. **120-145854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual es propiedad en un 50% del demandado, según certificado de tradición aportado debidamente, el cual fue adjudicado en Liquidación de sociedad Conyugal y **128-5701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, el Bordo, propiedad del demandado, según certificado de tradición aportado debidamente, el cual fue adquirido a título oneroso por el demandado.

En cuanto a la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con N° de matrícula 120-219537 y 120-54500, debe indicarse que la demanda está dirigida en contra del señor JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO y contra el mismo se libró el mandamiento ejecutivo, es decir que la empresa LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S, no es ejecutado dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, el Art. 599 del C. G. del P. dispone:

*“Artículo 599. **Embargo y Secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”.*

Atendido lo anterior, no accederá a la solicitud de inscripción, rogada por la parte demandante.

De la solicitud del 31 de mayo de 2023

Evidencia este despacho que con relación a la **solicitud de embargo de las acciones,** que posea el demandado JOHNATAN_EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ (C.C. 1.061.714.868), **como socio y/o propietario en la empresa LIBELLA**



PERSPECTIVA S.A.S. advierte este despacho judicial, que la misma ya fue decretada en auto admisorio de la demanda, por lo cual no hay lugar a volver a decretar la misma.

En cuanto a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-249491 no es procedente su decreto teniendo en cuenta que no se aporta el respectivo certificado de tradición donde efectivamente se pueda constatar que el señor JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO es el propietario de dicho inmueble.

Analizado lo anterior, el despacho procederá a decretar el **embargo y posterior secuestro** de los derechos sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **120-145854 (50%)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y **128-5701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, el Bordo, propiedad del demandado.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **120-219537 y 120-54500** se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de que no se tome nota del oficio 279 del 20 de abril de 2023 y de haberse hecho se deje sin efectos, atendido que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente.

Igualmente, respecto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **120-223364** se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de que no se tome nota del embargo y de haberse hecho se deje sin efectos, atendido que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a la parte demandante.

Finalmente frente a la solicitud del **embargo y posterior secuestro** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120 -219491** se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de que no se tome nota del embargo y de haberse hecho se deje sin efectos, atendido que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **embargo y posterior secuestro** de los derechos sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **120-145854 (50%)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y **128-5701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, el Bordo, propiedad del demandado JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ URBANO, identificado con C.C. 1.061.714.868.

Por secretaría expídanse los oficios.



SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de que no se tome nota del oficio 279 del 20 de abril de 2023, donde se indicaba la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **120-219537 y 120-54500** y de haberse hecho se deje sin efectos, conforme las razones expuestas.

Igualmente, indíquesele a la oficiada que no se tome nota de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **120-223364** y de haberse hecho se deje sin efectos, atendido que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente.

Finalmente indíquesele a la oficiada que no se tome nota del **embargo y posterior secuestro** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120 -219491** y de haberse hecho se deje sin efectos, atendido que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, conforme lo ordena el artículo 9º la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

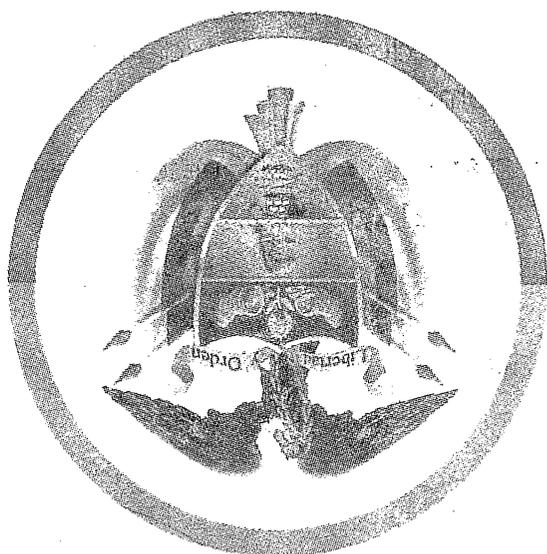
La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 117 hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia